



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	DIANA PATRICIA ARROYAVE ARANGO ASTRID ELENA ARROYAVE ARANGO JUAN FERNANDO ARROYAVE ARANGO MARIA DORA ARANGO URIBE
Demandado	ANDRES FELIPE VIANA CASAS ALVARO AUGUSTO CADAVID ZULUAGA ESTID DAVID GUARIN ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00833
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara determinados requisitos ausentes en la demanda presentada por DIANA PATRICIA ARROYAVE ARANGO, ASTRID ELENA ARROYAVE ARANGO, JUAN FERNANDO ARROYAVE ARANGO, MARIA DORA ARANGO URIBE en contra de ANDRES FELIPE VIANA CASAS, ALVARO AUGUSTO CADAVID ZULUAGA y ESTID DAVID GUARIN ZULUAGA

Dentro del término, la parte actora presentó escrito, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto ya mencionado.

Ante uno de los requisitos realizados en el auto del 18 de diciembre de 2020, la parte demandante interpuso un recurso de reposición, por medio del cual le solicitaron al Despacho que se revocara el numeral primero del auto de inadmisión. Sin embargo, el

artículo 90 del Código General del Proceso, indica expresamente que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso.

En el numeral segundo del auto del 18 de diciembre de 2020, se le solicitó a la parte demandante que indicara el domicilio de las partes, requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior dado que en la demanda se limitó a indicar la dirección para notificación judicial en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así como lo dispone la Corte Suprema de Justicia¹,

“(...)El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el *“asiento jurídico de una persona”*, sin que sea dable confundirlo con la residencia(...)” (Subrayado por fuera del texto original)

“(...)presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (...)” (subrayado por fuera del texto original)

La parte actora se limitó a transcribir la dirección para efectos de notificaciones, requisito que está establecido en el numeral 10 del citado artículo, siendo diferente al exigido por el Juzgado.

Así las cosas, dado que es diferente el domicilio y al lugar donde reside, se tiene que en el cumplimiento de requisitos sólo se reportó la dirección donde reside que coincide con la dirección donde recibirá notificaciones y no se indicó el domicilio.

¹ (CSJ de 8 de junio de 2010. Rad 2010-00298-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía – Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de ANDRES FELIPE VIANA CASAS, ALVARO AUGUSTO CADAVID ZULUAGA y ESTID DAVID GUARIN ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

4

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbdd1a4da9893051088fcac0fb27f4fa745b32c1ca0866c2fa6c6d4abcd4f27

Documento generado en 29/01/2021 02:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>